



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3**

Plaza del Juez Elio/Elio Epailaren Plaza, Planta  
1 Solairua  
Pamplona/Iruña 31011  
Teléfono: 848.42.40.94 - FAX 848.42.42.88  
Email.: jsocpam3@navarra.es  
SENT2

Sección: C  
Procedimiento: **SEGURIDAD SOCIAL**  
Nº Procedimiento: **0000278/2021**

NIG: [REDACTED]  
Materia: Incapacidad permanente  
Resolución: Sentencia 000347/2021

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

En la ciudad de Pamplona/Iruña, a 10 de septiembre de 2021.

El/La Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./D<sup>a</sup>. [REDACTED],

Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 3 de los de Navarra

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

Vistos los presentes autos número 0000278/2021 sobre Incapacidad permanente iniciado en virtud de demanda interpuesta por [REDACTED], [REDACTED] contra TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 25 de marzo de 2021 la parte actora interpuso demanda ante el Juzgado Decano de Pamplona, turnada a éste el día 26 de marzo de 2021 en los términos que figura en la misma, la cual fue admitida a trámite, señalándose el acto del juicio oral para el día 8 de septiembre de 2021, al que previa citación en legal forma comparecieron el Letrado D. MARC NICOLAU HERMOSO, en representación [REDACTED], [REDACTED], y la letrada Sra. [REDACTED], en representación de TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL; quienes hicieron las alegaciones que estimaron pertinentes, proponiéndose la prueba que, una vez admitida por S.S<sup>a</sup>., se practicó con arreglo a derecho y desarrollándose la sesión conforme se refleja en la grabación audiovisual que figura integrada en el expediente digital.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales de procedimiento.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** La demandante Dña. [REDACTED], nacida el [REDACTED], se encuentra afiliada en el Régimen General de la Seguridad Social, con el número de afiliación [REDACTED] de profesión habitual operadora de fabricación de productos de panadería.

**SEGUNDO.-** La demandante inició un proceso de incapacidad temporal por enfermedad común el 21 de noviembre de 2018 y tramitado expediente de incapacidad permanente el INSS, previa propuesta del EVI de fecha 22 de mayo de 2020, ha dictado resolución con fecha de salida 24 de agosto de 2020, denegando la prestación de incapacidad permanente por considerar que las lesiones que padece la demandante no alcanzan un grado suficiente de disminución de la capacidad laboral como para ser constitutivas de incapacidad permanente, al tiempo que establece que la resolución determina la extinción de la prolongación de los efectos económicos de la incapacidad temporal.

Interpuesta reclamación previa, ha sido desestimada por resolución del INSS de fecha 16 de febrero de 2021.

**TERCERO.-** Las dolencias que afectan a la demandante y el menoscabo funcional que le producen son las siguientes:

- Lumbociática izquierda persistente, que ha precisado tratamiento farmacológico, bloqueo epidural en marzo de 2019, rizolisis en octubre de 2019 y bloqueo facetario lumbar el 18 de mayo de 2020, subsistiendo el tratamiento en la Unidad del Raquis.

En la exploración se objetiva flexión de las rodillas y la cadera correcta pero con dificultad para la bipedestación; la marcha es autónoma con cojera, difícil la punte-talones con claudicación en la extremidad inferior

izquierda ocasional, apreciándose cierta inestabilidad en tándem; la monopodestación mantenida izquierda es dif[REDACTED] y las lateralizaciones se realizan con dolor. Hay molestias a la palpación de la musculatura paravertebral lumbosacra de forma bilateral, y molestias a la palpación el glúteo izquierdo. El Lasegue sentado izquierdo es positivo, los reflejos osteotendinosos están presentes y son simétricos. No se aprecian amiotrofias en la extremidad inferior [REDACTED]nce [REDACTED] inferior derecha es 5/5 y en la izquierda 3+-4/5. Las maniobras sacroilíacas son negativas y el Lasegue tumbado y el Bragard es positivo a 30° en la extremidad inferior izquierda, con Hoover positivo también en la izquierda, con distancia de dedos a suelo hasta las rodillas.

En los últimos informes médicos se indica que subsiste el cuadro de dolor y de limitación funcional, a pesar de los cambios en la medicación analgésica, quedando dificultada la realización de actividades [REDACTED] do [REDACTED]as como la parestesia en la extremidad derecha, aunque de menor intensidad, y síntomas de incontinencia de orina con un componente de esfuerzo, teniendo prescrito el reposo relativo, la higiene postural, y la ingesta analgésica. Ha quedado en lista de espera para la realización de artrodesis, y ha iniciado un nuevo proceso de incapacidad temporal el 22 de febrero de 2021.

**CUARTO.-** La base reguladora de la incapacidad permanente total derivada de enfermedad común es de 1.904,30 euros al mes, la fecha de efectos económicos el 25 de mayo de 2020 y el plazo de revisión de dos años, extremos que admiten expresamente las partes litigantes para el caso de estimarse la demanda. [REDACTED]

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La precedente relación fáctica resulta acreditada con el examen y valoración conjunta de la prueba practicada, habiéndose estimado acreditado el complejo secular y el menoscabo funcional que señala el médico evaluador en su informe al considerar que sus apreciaciones tienen un carácter objetivo e imparcial, y que además

aparecen ratificados con los informes de la Red Sanitaria Pública que viene tratando a la actora de su patología lumbar, con especial afectación izquierda. La profesión habitual de la actora y su contenido funcional quedan acreditadas con la prueba documental que ha aportado la parte actora, no habiendo discrepancia sobre este extremo en el acto del juicio. La conformidad también se extiende a los datos de la pensión para el caso de estimarse la demanda.

**SEGUNDO.-** Actualmente es de aplicación el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. La incapacidad permanente está definida en la actualidad en los arts. 193 y 194 del Texto Refundido citado, disponiendo que la modalidad contributiva es invalidez permanente en la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima como incierta o a largo plazo.

Tres son, por tanto las normas características que definen el concepto de invalidez permanente:

1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (“susceptibles de determinación objetiva”), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.

2) Que sean “previsiblemente definitivas”, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad.

3) Que la reducciones sean graves des [REDACTED] de su incidencia laboral, hasta el punto de que disminuyan o anulen la capacidad laboral en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en el rendimiento para la profesión actual –incapacidad permanente parcial- a la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma – [REDACTED] [REDACTED] a la abolición del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer –incapacidad permanente absoluta-.

De esta forma, la calificación de la incapacidad en cualquier de sus grados ha de realizarse atendiendo a todos los padecimientos, secuelas y limitaciones derivadas de aquéllos, pues son éstas las que determinan las efectivas restricciones de la capacidad laboral. Poder desempeñar una profesión significa la posibilidad de dedicarse a ella con hab [REDACTED] [REDACTED] alio [REDACTED] me a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación, eficacia y rendimiento, así como que la capacidad o incapacidad del sujeto afectado de determinadas limitaciones patológicas no puede deducirse exclusivamente de la clase de lesiones o enfermedades que padezca, sino que hay que atender fundamentalmente al efecto negativo que estas producen en su aptitud para un determinado trabajo, pues las incapacidades permanentes que la ley define son esencialmente profesionales.

Conforme a lo expuesto y a una reiterada doctrina jurisprudencial, la valoración de la incapacidad permanente debe llevarse a cabo atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas [REDACTED] [REDACTED] en tanto tales limit [REDACTED] en la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

En el presente caso de las pruebas practicadas se desprende que la entidad gestora demandada no ha valorado correctamente las dolencias que afectan a la demandante dado que en el estado evolutivo actual de sus dolencias no puede realizar en las debidas condiciones de profesionalidad y eficacia las tareas que integran el núcleo básico y fundamental de su

profesión habitual de operadora de fabricación de productos de panadería en las condiciones de profesionalidad y eficacia que es exigible en el ámbito laboral.

En este sentido debemos declarar probado que la patología que afecta a la demandante y el resultado de la exploración ha sido el siguiente:

*“Lumbociática izquierda persistente, que ha precisado tratamiento farmacológico, bloqueo epidural en marzo de 2019, rizolisis en octubre de 2019 y bloque facetario lumbar el 18 de mayo de 2020, subsistiendo el tratamiento en la Unidad del Raquis.*

*En la exploración se objetiva flexión de las rodillas y la cadera correcta pero con dificultad para la bipedestación; la marcha es autónoma con cojera, difícil la punte-talones con claudicación en la extremidad inferior izquierda ocasional, apreciándose cierta inestabilidad en tándem; la monopedestación mantenida izquierda es difícil, y los giros y las lateralizaciones se realizan con dolor. Hay molestias a la palpación de la musculatura paravertebral lumbosacra de forma bilateral, y molestias a la palpación el glúteo izquierdo. El Lasegue sentado izquierdo es positivo, los reflejos osteotendinosos están presentes y son simétricos. No se aprecian amiotrofias en la extremidad inferior y el balance muscular en la extremidad inferior derecha es 5/5 y en la izquierda 3+-4/5. Las maniobras sacroilíacas son negativas y el Lasegue tumbado y el Bragard es positivo a 30° en la extremidad inferior izquierda, con Hoover positivo también en la izquierda, con distancia de dedos a suelo hasta las rodillas.*

*En los últimos informes médicos se indica que subsiste el cuadro de dolor y de limitación funcional, a pesar de los cambios en la medicación analgésica, quedando dificultada la realización de actividades físicas, y apareciendo otros síntomas como la parestesia en la extremidad derecha, aunque de menor intensidad, y síntomas de incontinencia de orina con un componente de esfuerzo, teniendo prescrito el reposo relativo, la higiene postural, y la ingesta analgésica. Ha quedado en lista de espera para la realización de artrodesis, y ha iniciado un nuevo proceso de incapacidad temporal el 22 de febrero de 2021.”*

Por lo tanto, es evidente que con este c[REDACTED]as, con afectación lumbar izquierda, y el resultado de la exploración que queda indicado, quedando pendiente incluso tratamiento quirúrgico, y habiendo iniciado una nueva situación de incapacidad temporal, la demandante no puede realizar en las debidas condiciones de profesionalidad y eficacia las tareas que son inherentes a su [REDACTED] h[REDACTED]r determinante de la estimación de la demanda y del reconocimiento de la incapacidad permanente total que se postulaba en la misma, dejando sin efecto la resolución denegatoria del INSS.

**TERCERO.-** A tenor de lo dispuesto en el Art. 97.4 de la LRJS se deberá indicar a las partes si la Sentencia es firme o no, y en su caso los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición. En cumplimiento de ello se advierte a las parte [REDACTED] [REDACTED] res [REDACTED] es firme y que contra ella puede interponerse RECURSO DE SUPPLICACIÓN, con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del Art. 191 LRJS.

Vistos los arts. 9,117 y siguientes de la Constitución Española, así como los arts. 2,5 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y todos los que son de aplicación en estas actuaciones.

### FALLO

Que estimando la demanda sobre declaración de incapacidad permanente derivada de enfermedad común deducida por Dña. [REDACTED] [REDACTED] a TESORERÍA [REDACTED] LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la demandante en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión del 55% de la base reguladora mensual de 1.904,30 euros, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales que procedan, con efectos económicos del 25 de mayo de 2020, sin perjuicio de las deducciones en su liquidación final que proceda realizar por la

conurrencia del subsidio de incapacidad temporal o cualquier otro tipo de prestación o percepción salarial, fijando un plazo de revisión de dos años desde la fecha de firmeza de la presente sentencia.

Asimismo, debo condenar y condeno a la entidad gestora demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a abonar a la demandante la pensión reconocida en las condiciones establecidas legal y reglamentariamente.

Contra esta sentencia cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que se anunciará dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, bastando para ello la manifestación de la parte, de su Abogado o de su representante en el momento de la notificación pudiendo hacerlo también estas personas por comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el mismo plazo.

Al hacer el anuncio, se designará por escrito o por comparecencia, Letrado o Graduado Social colegiado que dirija el recurso, y si no lo hace, habrá que proceder al nombramiento de oficio, si se trata de trabajador o empresario con beneficio de Justicia Gratuita.

Debiendo acreditar la Entidad Gestora si recurre, que comienza el pago de la prestación y que lo proseguirá mientras dure la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.